

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Manizales treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARTHA LUCÍA CARDONA DE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2022 – 038)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 3 de febrero de 2022. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 422**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **ANDRÉS FELIPE SANTA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.803.470 y T.P. 320.251 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente digital.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa y en él no se deben incluir citas jurisprudenciales, normativas o de documentos, ni razones o fundamentos de derecho.

Por tal motivo, debe adecuar lo que manifiesta en los numerales 5, 6, 7, 14, 15, 18 a hechos, pues como están redactados no son hechos, sino

razones de derecho o apreciaciones de la parte o su apoderado, por lo cual deben ubicarse en este acápite.

Así mismo, la transcripción que hace en el numeral 13 es innecesaria, en tanto el documento ha sido aportado como prueba al proceso, por lo cual debe eliminarla.

2. Debe aclarar si es que la actora tiene subsidio al aporte y porqué lapso lo recibió, conforme la alusión que hace a los subsidios del estado en el hecho 17.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre intereses moratorios (pretensión 4) e indexación (pretensión 5), por lo cual debe indicar cuál presenta como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda con sus anexos, así como el de corrección y allegar la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 055 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 01 de abril de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**